



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

423-2007

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. 2011 MAR 25 AM 11:05

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del cinco de enero de dos mil once.

I.- A sus antecedentes el escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado el día quince de diciembre de dos mil diez, con los anexos que menciona el Secretario de este Tribunal en la correspondiente razón de presentación (folio 124 vuelto).

II.- Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia piden que se revoque la resolución emitida a las quince horas y seis minutos del once de agosto de dos mil diez, en la parte que decretó la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que la autoridad demandada debería abstenerse de cobrar las multas impuestas a CAESS, S.A. DE C.V. y AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V., y como consecuencia tampoco podría proceder a tenerlas como reincidentes respecto de la sanciones controvertidas en este caso, mientras se encuentre en trámite el presente proceso, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Que si bien los argumentos proporcionados por el apoderado de la parte actora son distintos a los planteados en la demanda, aducen que se ha incumplido con el requisito contemplado en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que las argumentaciones realizadas por los demandantes son simples aseveraciones cuya veracidad no ha sido legitimada de ninguna forma ni respaldada con ningún instrumento. Que además, las demandantes ya cancelaron -por cada multa impuesta- la cantidad de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$14,200.00) que equivalen a ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta colones (¢124,250.00), quedando únicamente pendiente de pago -por cada sociedad- la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$2,840.00) equivalentes a veinticuatro mil ochocientos cincuenta colones (¢24,850.00), y para comprobar tal situación expresaron que adjuntaban a su escrito "copia de la misiva enviada a esta Superintendencia el día 1 de octubre de 2010, por parte de la Fiscalía General de la República"; sin embargo, esta Sala aclara que entre los documentos que anexa la parte demandada no constan los anteriormente señalados.

Manifestaron que, con este escrito, han agregado copia de los estados financieros auditados de CAESS, S.A. DE C.V. y de AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V., al

ejerció la auditoría externa de CAESS, S.A. DE C.V. y de AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V. en el ejercicio dos mil nueve, en cuyas notas números 18 y 16 respectivamente, tituladas "Compromisos y contingencias" se incluye un apartado titulado "Litigios". En dicho apartado, los auditores externos señalaron que las demandantes realizaron una provisión debido a que en el año dos mil ocho la Superintendencia de Competencia interpuso una demanda en contra de CAESS, S.A. DE C.V. y AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V., reclamando ciertas cantidades de dinero en concepto de multas por prácticas anticompetitivas contra EDESAL. En consecuencia, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se provisionó para ambas sociedades el cien por ciento -100%- de dicha contingencia.

Finalmente, acotaron que de la revisión de las utilidades obtenidas -y acumuladas- por las demandantes para el año dos mil nueve, se podía deducir que las cantidades aún pendientes de pago de las multas impuestas representaban el 0.012% para CAESS, S.A. DE C.V. y el 0.01% para AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V., por lo que concluyeron al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, era procedente revocar la medida cautelar decretada en el caso de autos.

Previo a resolver lo solicitado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, es procedente conferir audiencia a la parte demandante a efecto que se pronuncie al respecto (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

III.- Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a) Confiérese audiencia a la parte actora por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronuncien sobre la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la autoridad demandada (artículos 17 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

b) Córrese traslado al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

*****CARDOZA-----AYALA G.-----R. NUÑEZ-----POSADA*****
*****PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN.*****ILEGIBLE*****
SECRETARIO ***** FIRMAS RUBRICADAS*****

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
_____ *esqueja* de notificación, en la ciudad de *Antigua Guatemala*
a las _____ *diez* horas _____ *cuarenta* minutos del día _____ *veinticinco*
de _____ *mayo* del año dos mil *ocho*.